

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 07 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto con memoriales aportados por los apoderados de las partes, objetando la liquidación de crédito modificada por el despacho. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2682

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por la señora **JENNIFER LISSETTE RODRIGUEZ LENIS** contra el señor **JORGE MARIO RINCON GUTIRREZ**, el despacho a través de providencia de fecha 01 de noviembre de 2023, modifíco y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y rechazó la objeción presentada por el extremo pasivo, providencia contra la cual, los apoderados de los extremos procesales presentan memorial que denominan objeción a la liquidación del crédito.

Al respecto de los sendos memoriales presentados, es preciso indicar que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P, la liquidación que ha sido alterada de oficio por el despacho y que se encuentra contenida en el Auto Interlocutorio No. 2248 de fecha 01 de noviembre de 2023, es inobjetable y, por lo tanto, los reparos de los extremos procesales se rechazan de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano las objeciones a la Liquidación del Crédito contenida en el auto interlocutorio No. 2248 de 1 de noviembre de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00571-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **216** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por el representante legal de la parte actora. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2762
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor HEILER CORDOBA MENA, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, el representante legal de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y finalmente, el pago de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, identificado con el NIT No. 901.345.910-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000012257	\$618.048
469280000012458	\$618.048
469280000013006	\$618.048
469280000013252	\$618.048
469280000013857	\$618.048
469280000014382	\$618.048
469280000014762	\$618.048
469280000015166	\$618.048
469280000015476	\$618.048
469280000015768	\$618.048
469280000016068	\$618.048
TOTAL	\$6.798.528

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor ALBERTO TOMAS ESTRADA CUARAN, identificado con la

cedula de ciudadanía No. 1.908.379 de Puerres Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

3°. ORDENESE la entrega de los títulos judiciales a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, le sean entregados a la representante legal o quien sea autorizado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, identificado con el NIT No. 901.345.910-7.

Numero de título judicial	Valor
469280000012257	\$618.048
469280000012458	\$618.048
469280000013006	\$618.048
469280000013252	\$618.048
469280000013857	\$618.048
469280000014382	\$618.048
469280000014762	\$618.048
469280000015166	\$618.048
469280000015476	\$618.048
469280000015768	\$618.048
469280000016068	\$618.048
TOTAL	\$6.798.528

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00840-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 216** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **QUEVIN ANDRES BOLIVAR BOLIVAR**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 281.727 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro del proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **QUEVIN ANDRES BOLIVAR BOLIVAR**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01796-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **216** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2738

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESLEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO** contra **ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 08 de noviembre de 2023, sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No.108 de fecha 06 de febrero de 2023.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada, señora **ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **ELSY CALDERON OROZCO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al(a) Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** a quien se localiza en la dirección: calle 15 No. 8-42 barrio libertadores, TEL 3012528276, correo electrónico marcelaisa85@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$300.000 MCTE

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00941

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2750

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P, como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de notificación de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...”*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 articulo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.247 de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la señora **BLANCA RUBY VASQUEZ FIGUEROA** y a favor del **BANCO W S.A.**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00062-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.216** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2737

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulado por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** contra **FANNY MARTINEZ OVALLE, DAYANA MANUELA GARCIA OVALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 09 de noviembre de 2023, sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No.2512 de fecha 23 de noviembre de 2022.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada, señora **FANNY MARTINEZ OVALLE, DAYANA MANUELA GARCIA OVALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **FANNY MARTINEZ OVALLE, DAYANA MANUELA GARCIA OVALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, al(a) Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** a quien se localiza en la dirección: calle 15 No. 8-42 barrio libertadores, TEL 3012528276, correo electrónico marcelaisa85@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$300.000 MCTE

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00299

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere el emplazamiento de los aquí demandados. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN** instaurado a través de apoderado judicial por **HECTOR JARAMILLO** contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO JAMUNDÍ**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dentro del cual solicita el emplazamiento de los aquí demandados.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No.1138 de fecha 13 de agosto de 2021 (folio 11), se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación de los aquí demandados **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR ASOVIPO JAMUNDÍ**, pues las constancias allegadas no cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 290 y subsiguientes del Código General Del Proceso o art 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, en relación a la debida notificación de los demandados.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante auto interlocutorio No.1138 de fecha 13 de agosto de 2021 (folio 11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.1138 de fecha 13 de agosto de 2021 (folio 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00617-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.216**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2735

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulado por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** Contra **MARIA ARGENIS OVALLE SANCHEZ DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS,**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 09 de noviembre de 2023, sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No.2780 de fecha 07 de diciembre de 2022 que admite la demanda.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, y encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada, señora **MARIA ARGENIS OVALLE SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **MARIA ARGENIS OVALLE SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, al(a) Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON** a quien se localiza en la dirección: calle 15 No. 8-42 barrio libertadores, TEL 3012528276, correo electrónico marcelaisa85@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$300.000 MCTE

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00298

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega notificación art 292 CGP, NEGATIVA y solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2748

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, el apoderado del demandante allega notificación art 292 CGP a la dirección CARRERA 20 A SUR #10 A-27, con resultado NEGATIVO y en consecuencia solicita el emplazamiento del demandado.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, a la dirección indicada por el libelista en la demanda, es decir, en la CARRERA 20 A SUR #10 A-27 de esta municipalidad con resultado negativo.

No obstante, verificada la información impuesta en la Escritura Pública No. 3087 de fecha octubre 14 de 2020 de la Notaria 18 del círculo de Cali de la Notaria Única De Jamundi Valle, allegada como base de la presente ejecución, se percata el despacho que la demandada informa dirección de notificación y dirección electrónica a la que no se ha intentado notificar a la parte pasiva de este ligio.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por la apoderada del actor y en su lugar la requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en las direcciones que obran en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del aquí demandado, señor **JOHAN ERWIN BOYA RODRIGUEZ**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en la totalidad de las direcciones, obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00964

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216.**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado en razón a notificación negativa del mismo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2749
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA**, el actor, allega notificación con resultado negativo del aquí demandado en la dirección indicada dentro del escrito de demanda y en consecuencia solicita se ordene el emplazamiento de la pasiva de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento del señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1949 de fecha 03 de octubre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra el señor **LUIS FERNANDO MINA ZAPATA** y a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, igualmente se previene al emplazado que de

no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2023-01145

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.216** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere el emplazamiento de los aquí demandados. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ**, la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, HERNANDO RAMIREZ**, y la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL S.A**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dentro del cual solicita el emplazamiento de los aquí demandados.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante providencia notificada el 06 de junio de 2023 (folio 34), se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación de los aquí demandados **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, HERNANDO RAMIREZ**, y la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, pues las constancias allegadas no cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 290 y subsiguientes del Código General Del Proceso o art 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, en relación a la debida notificación de los demandados.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023 (folio 34) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00618

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2732

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS**, en contra de la señora **SANDRA MILENA RIASCOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente:

- Comunicación allegada por empresa de seguridad omega, donde indica que “no es posible entregar la comunicación adjunta a la Sra. SANDRA MILENA RIASCOS debido a que no labora para seguridad omega desde el año 2021” comunicación remitida a la dirección calle 10 No.44ª-11.
- Notificación negativa de fecha 4 de enero de 2023, a la calle 17B #50 SUR -42.
- Memorial allegado por el actor donde aporta nueva dirección de notificación - CALLE 10 No. 44A -11 DE CALI

Así las cosas, esta célula judicial procede a agregar las mencionadas notificaciones, requiriendo al profesional en derecho para que agote las notificaciones de la demandada, a cada una de las direcciones relacionadas dentro de la presente demanda, junto con auto que avoca conocimiento del asunto, teniendo en cuenta la nueva denominación del despacho judicial y radicación del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS**, en contra de la señora **SANDRA MILENA RIASCOS**.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE las notificaciones remitidas a la aquí demandada en las direcciones calle 10 No.44ª-11 y calle 17B #50 SUR -42, con resultado negativo.

TERCERO: Notifíquese el presente auto junto con el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad Actual. 2023-00894
Rad origen. 2021-00402
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.216 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2729

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dentro del cual solicita el emplazamiento del aquí demandado.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, observa el despacho que el actor paso por alto las instrucciones indicadas en el auto interlocutorio No.1500 de fecha 26 de julio de 2023 (folio11) del expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, referente a la notificación del señor **ISMAEL ENRIQUE CHAVEZ ACEVEDO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.1500 de fecha 26 de julio de 2023(folio11) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00237-00

Rad. Origen 2022-00719-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.216** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2765

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**", en contra de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención del 50% del salario, primas, y demás emolumentos que perciba el demandado(a) **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.51666036, como pensionada de la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**".

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**", en contra de la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$3.930.000), correspondiente al capital PAGARE sin número suscrito el 05 de mayo de 2023.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. TENGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.544.409 y portador de la tarjeta profesional No.197.774 del C.S.J, abogado de la "**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**"

6°. DECRETASE: El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **LUZ MARINA BENÍTEZ QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.51666036. Límite de medida: \$ 5,895,000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01575

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.216** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2790

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN CAMILO SALCEDO TRUJILLO** contra **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.104 de fecha 03 de febrero de 2023, contenido del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble materia del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los señores **ALBERTO MORALES REBOLLEDO, MÓNICA LUCÍA SOLANO QUIEROGA, WALTER JAVIER GARCIA NARVAEZ Y ALBERTO DE JESUS GIRALDO MUÑOZ y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00937-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.216** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2792

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA STELLA ARIAS MARTÍNEZ** contra **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.149 de fecha 14 de febrero de 2023, contenido del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble materia del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los señores **JOHN WILSON MONTOYA ORTIZ, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00978-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.216** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2794

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO CALDERON** contra **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente el demandado, con el fin de notificarse del auto No.098 de fecha 06 de febrero de 2023, contenido del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el inmueble materia del proceso, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los señores **LEON JAIRO CALDERON LOPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**.

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00931-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.216** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de diciembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2768

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.553.327, como empleado de la corporación PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S, identificada con Nit. 860518299.
2. De las sumas de dinero que tuviere el demandado, el señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.553.327 tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.8370085550 suscrito el 21 de agosto de 2018.

1.). POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$20.864.172), correspondiente al capital representado en el pagare No. **8370085550.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **04 de marzo de 2023,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma

PAGARE sin numero suscrito el 12 de noviembre de 2016.

1.3). POR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$145.948), correspondiente al capital representado en el pagare **sin número suscrito el 12 de noviembre de 2016.**

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde el **16 de marzo de 2023,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

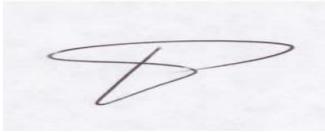
5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado, el señor **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.553.327 como empleado de la corporación PURIFICACION Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S, identificada con Nit. 860518299.

6 °. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **OSCAR EDUARDO CLAVIJO GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.553.327 en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO

BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límite de la medida **\$ 31.515.180.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01666

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.216** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, diciembre 13 de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con fecha programada para diligencia de oposición a secuestro interpuesta por medio de apoderado judicial por la señora OLGA MARIA PALACIOS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2802
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente **OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, propuesta por la señora **OLGA MARIA PALACIOS**, por medio de apoderado judicial, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **NANCY RODRIGUEZ AYALA**, en contra del señor **SAMIR FERNANDO MONCAYO MANSOUR**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 309 del C.G.P., recayendo sobre el día 14 de diciembre de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó suspensión de la misma, por contar para el mismo día y hora clases de Maestría en Derecho Constitucional que actualmente cursa en la Universidad Libre de Seccional Cali.

Por tanto y en consideración con lo anterior, se dispondrá la suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para el día 14 de diciembre de 2023, a las 9:00 AM, y en su lugar se fijará nueva fecha para el **día 18 de enero de 2024 a las 9:00 A.M.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el artículo 309 del C.G.P., para el día **18 del mes de enero del año 2024**, a la hora de las 09:00AM de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20155252>

TERCERO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndoles, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00267-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 216 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE DICIEMBRE DE 2023.**

La secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2777

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FINANDINA S.A.**, en contra **SANDRA PATRICIA ALZATE** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados la señora SANDRA PATRICIA ALZATE CC 66999453, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias relacionadas en la demanda.
- El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por SANDRA PATRICIA ALZATE CC 66999453, como empleado de EVENTOS Y SERVICIOS AG SAS NIT, 901336344. Librese oficio de embargo.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **FINANDINA S.A.**, en contra **SANDRA PATRICIA ALZATE**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 18354759 suscrito el 08 de abril de 2022.

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$53.639.561) correspondiente al capital representado en el Pagare **18354759.**

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.520.792), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución desde el 8 de abril de 2022 al 17 de julio de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de junio de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora SANDRA PATRICIA ALZATE CC 66.999.453, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 80,459,341 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada SANDRA PATRICIA ALZATE CC 66.999.453, como empleada de EVENTOS Y SERVICIOS AG SAS NIT, 901336344. Límite de medida: \$ 80,459,341 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01672

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.216** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1564

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, en contra de los señores **LEIDY JOHANA SANDOVAL SOLARTE Y CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- Decretar el embargo y secuestro del vehículo: PROPIETARIO: CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA, PLACA: QVM91E CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETASERVICIO: PARTICULAR, MARCA: BAJAJMODELO: 2018NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FY3JDA09704, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA SECRETARIA DE TRANSITO: STRIA TTO y TTE MCPAL JAMUNDI
- Decretar el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias que sean de propiedad del señor LEIDY JOHANA SANDOVAL SOLARTE | 1112473388, CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA | 11706758, entidades financieras. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, en contra de los señores **LEIDY JOHANA SANDOVAL SOLARTE Y CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dineros:

pagaré No. 1580696 de fecha 22 de julio de 2022.

1.). POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$10.376.332), correspondiente al capital insoluto representado en el Pagare No. **1580696.**

1.2). POR LA SUMA DE TRES MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$3.019.702), correspondientes intereses remuneratorios pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución desde el 3 DE OCTUBRE DE 2022 hasta el día 20 DE ABRIL DE 2023.

1.3). POR LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$43.221), correspondiente a otros conceptos, tal y como se encuentra pactado en el pagare No. **1580696 de fecha 22 de julio de 2022.**

1.4). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de abril de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.163.046 de Envigado y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora LEIDY JOHANA SANDOVAL SOLARTE, identificada con c/c 1112473388, y el señor CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA, identificado con c/c 11706758, en las entidades financieras. BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA,

BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A., Límite de medida: \$ 20,158,882 Mcte.

6°. DECRETESE El embargo y secuestro del vehículo identificado con placas: QVM91E CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2018, NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FY3JDA09704, COLOR: NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO: STRIA TTO y TTE MCPAL JAMUNDI, de propiedad de señor CLEYZER JAVIER RIVAS ARBOLEDA, identificado con c/c 11706758.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01637

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.216** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

SENTENCIA No. 022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ MANUEL SUSO DOMINGUEZ** en favor de la señora **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)**.

I. ANTECEDENTES

Correspondió conocer a este despacho del proceso de CORRECCIÓN POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, instaurado por el señor JOSÉ MANUEL SUSO DOMINGUEZ con el fin se corrija en el segundo nombre y número de identificación de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D), en el referido documento público, pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

La señora Hilda Estelia Domínguez Calero contrajo matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario en Jamundí (v) el 08 de diciembre de 1954, con el señor MANUEL SUSO CARDENAS, unión que fue registrada en la Notaría Única del Municipio en la misma fecha, el registro civil de matrimonio de los cónyuges aparece en el Libro 2 del folio 114 de la referida notaria.

En el referido registro civil de matrimonio aparece como nombre de la contrayente "STELLIA DOMINGUEZ" identificada con el numero de cedula 3991, no obstante, el nombre de la contrayente era HILDA ESTELIA DOMIGUEZ CALERO y en vida se identifico con al cedula de ciudadanía 29.003.182 expedida en Cali -Valle el 23 de enero de 1957 según certifico la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de resolución 427 del 10 de enero de 2023, corrigió póstumamente el segundo nombre de la señora Domínguez de Suso, en su cedula de ciudadanía e igualmente certifico que el que no existe documento base de la cedula.

A pesar del pronunciamiento de la Registraduría Nacional, la Notaría Única de Jamundí, se niega a tramitar el proceso sucesoral de la causante, hasta tanto, no se corrija el nombre e identificación de la causante en su Registro Civil de Matrimonio.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 10 de julio de 2023, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 117 del 25 de octubre de 2023, se resuelve admitir la demanda la presente demanda, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte

interesada.

En el proveído que admite la demanda de jurisdicción voluntaria, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

a) *Registro Civil de Matrimonio de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)*

b) *Fotocopia resolución No. 427 de fecha 10 de enero de 2023, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

c) *Certificado de la cedula de ciudadanía No. 29.000.182 de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D) expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

d) *Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a derecho de petición.*

e) *Registro Civil de Defunción de la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)*

f) *Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE MANUEL SUSO DOMIGUEZ.*

Este Juzgador, considero en el auto admisorio de la demanda, que la misma no era necesaria, como quiera que de la prueba documental allegada se podría colegir el error que se pretende corregir, razón por la cual, no fue decretada.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1° se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la

corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de corregir póstumamente el registro civil de matrimonio de su progenitora en el cual aparece de forma errada el nombre y número de identificación de la misma.

De su interés para promoverlo dieron cuenta en la demanda al indicar, que debido a la inconsistencia en el nombre e identificación de su difunta madre, no ha sido posible completar los tramites de su sucesión.

4. Con el fin de establecer el nombre correcto de la causante, fue aportada el registro civil de matrimonio de los progenitores del solicitante, donde se evidencia el nombre de los contrayentes.

Se aporta comunicación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a propósito de la solicitud de corrección postuma de los datos de la causante HILDA STELLIA DOMINGUEZ DE SUSO quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía No. 29.003.182, modificado como HILDA **ESTELIA** DOMINGUEZ DE SUSO, datos que fueron corregidos en el Archivo Nacional de identificación a través de la Resolución No. 427 del 10 de enero de 2023, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutado.

Obra en el plenario certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que refiere la inexistencia de Documento base de cédulación para el número de ciudadanía No. 29.003.182, documento de identificación que fue asignado a la señora HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO en fecha 23 de enero de 1957.

También se aporta el registro civil de defunción de la señora Domínguez de Suso, donde se verifica como número de identificación de la causante el número de cédula 29.003.182.

Y finalmente aparece el registro civil de nacimiento del señor José Manuel Suso Domínguez a través del cual acredita el interés que le asiste en acudir a la jurisdicción ordinaria para la corrección del registro civil de matrimonio de su progenitora.

5. El cotejo de esta información, lleva a considerar que efectivamente, al momento de realizar el registro civil de matrimonio de la causante HILDA ESTELIA DOMINGUEZ se cometió un error al plasmar el nombre de la contrayente y resulta evidente que fue cedulada con posterioridad al matrimonio, ya que las nupcias se llevaron a cabo en el año 1954 y la cédula de ciudadanía que identificó a la de cujus fue

expedida en el año 1957, de allí que pueda entenderse el motivo que lleva a presentar un documento de identidad diferente en su registro de nupcias.

Así las cosas, consta que la persona que, en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.003.182 expedida en la ciudad de Cali el 23 de enero de 1957, respondió en vida al nombre de **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ CALERO** contrajo matrimonio en este municipio el día 08 de diciembre de 1954 con el señor MANUEL SUSO CARDENAS, adoptando apellido de casada "de SUSO", circunstancias que no aparecen plasmadas diáfananamente en el Registro civil de matrimonio de los contrayentes siendo aquellos errores de transcripción susceptibles de corregirse a través de este trámite de Jurisdicción Voluntaria y así se decidirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL MATRIMONIO de la señora **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ CALERO** hoy **HILDA ESTELIA DOMINGUEZ DE SUSO (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.003.182, el cual reposa en la Notaria Única del municipio de Jamundí, en cuanto al nombre e identificación de la misma, según se ha considerado.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01448-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **216** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA NÚMERO No 36

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de este proveído a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso verbal sumario de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderado judicial por **GUILLERMO MONCADA GOMEZ** contra **GLORIA MARLIN GARCES GARCIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes frente al inmueble ubicada en la Calle 14 No. 8-64 Barrio Libertadores del municipio de Jamundí, por el incumpliendo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene a la demandada, restituir en favor del demandante, una vez ejecutoriada la correspondiente sentencia, el inmueble totalmente desocupado, pero si no se hiciera se ordene el correspondiente lanzamiento.

Que no se escuche a la demanda, hasta tanto, no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y cuotas de administración adeudados que se relacionan en el acápite de hechos de este libelo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 4 del artículo 384 del código general del proceso.

Que se condene en costas procesales a la demandada.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 15 de junio de 2023, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 15

de agosto de 2023, ordenándose correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

La Notificación a la parte demandada se dio, de forma personal en fecha 05 de septiembre de 2023 (ver anexo 04 del expediente digital), la señora Garcés García, guardo silencio y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento imputados en mora.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendataria, respectivamente.

El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil norma que se usa por analogía ante la precaria conceptualización del Código de Comercio, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

El contrato de arrendamiento de bien inmueble, tuvo vigencia desde el 24 de diciembre de 2020, con vigencia de 1 año, prorrogable, y no fue tachado de falso, por lo tanto, se tiene como veraz y de el por lo tanto se desprenden obligaciones para las partes, incurriendo en mora desde agosto de 2022.

Ahora bien, por otro lado, cabe aclarar que una de las obligaciones del arrendatario, es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y términos estipulados por los contratantes, al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del Código Civil y artículo 9° de la Ley 820 de 2003; en este caso alega la parte actora, que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de agosto de 2022 y hasta la fecha.

La mencionada causal (mora en el pago de los arrendamientos) no fue desvirtuada por la arrendataria, señora GLORIA MARLIN GARCES GARCIA, quien guardo silencio ante la notificación surtida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de arrendamiento suscrito por las partes desde el 24 de diciembre de 2020, corresponde al Juzgado dictar sentencia de restitución del inmueble y declarar la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **GUILLERMO MONCADA GOMEZ** y **GLORIA MARLIN GARCES GARCIA**, respecto del local comercial ubicado en la Calle 14 No. 8-64 Barrio Libertadores del municipio de Jamundí, Valle del cauca.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada, señora **GLORIA MARLIN GARCES GARCIA** restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y liquidense por la secretaría del Juzgado conforme lo establece el Art. 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01346-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **216** se notifica el proveído que antecede.

Jamundí, **14 de diciembre de 2023**